

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	--	--

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00036-00**  
**DEMANDANTE: BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA.**  
**DEMANDADOS: NOHEMI ORTÍZ ARIZA, ARNULFO ORTÍZ ARIZA y FERNANDO TOBO GUERRERO.**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO – RECONVENCIÓN-**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda de RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA presentada a través de apoderado judicial por los señores **BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA** contra **NOHEMI ORTÍZ ARIZA, ARNULFO ORTÍZ ARIZA y FERNANDO TOBO GUERRERO**, y para ello el Juzgado,

**CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así mismo con los previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

**1.** Se avizora que no fue integrado debidamente el contradictorio al tratarse de demanda de reconvencción toda vez que se incluye como demandado al señor FERNANDO TOBO GUERRERO quien no es demandante en el proceso de pertenencia, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. carece de legitimación por pasiva pues al impetrarse como demanda de reconvencción, esta procede solo contra la parte demandante del proceso de pertenencia.

**2.** En lo que respecta a la legitimación por activa resulta necesario precisar que si los señores BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA actúan en nombre propio, deben acreditar la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, con los títulos adquisitivos debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora, si los referidos demandantes pretenden iniciar la acción reivindicatoria en calidad de herederos determinados del señor BERNARDINO ORTÍZ, ello debe indicarse expresamente en el libelo genitor y particularmente en las pretensiones, pues allí, debe quedar plasmado que se actúa en favor de la sucesión ilíquida del mentado causante.

Sobre el punto, es del caso advertir que para encausar la demanda en lo que respecta a la legitimación por activa, debe tenerse en cuenta el estado en que se encuentra

la sucesión del señor BERNARDINO ORTÍZ, pues si ya se reelaboró el trabajo de partición tal como lo ordenó el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Socorro y se realizó la respectiva adjudicación de la masa herencial, se concluye que la sucesión fue liquidada, estando facultados para iniciar la acción reivindicatoria a quienes se les hubiese adjudicado el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10131. No obstante, si a la fecha permanece ilíquida dicha sucesión, solo se podría actuar en esta causa en favor de la misma, siendo inviable en esta hipótesis pedir la reivindicación a título personal, pues se insiste, debe actuarse en nombre y para la sucesión.

En razón, a lo anterior resulta necesario se realicen las respectivas adecuaciones y se allegue la prueba documental respectiva.

**3.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- En el supuesto fáctico deben incluirse exclusivamente los hechos jurídicamente relevantes para esta clase de procesos, omitiendo verbi gracia hacer mención a predios diferentes al que se encuentra en controversia, referencias a otros procesos que no resultan relevantes en el sub-examine y adecuándose igualmente a la forma cómo se encause la legitimación por activa y por pasiva.
- En el hecho once debe precisarse a qué inmueble hace referencia, pues recuérdese que en este tipo de acciones es indispensable que medie identidad entre el bien perseguido por el convocante y el poseído por los demandados.
- Aunado a ello, los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2º, C.G.P.

**4.** Se requiere a la parte demandante para que informe el estado actual del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, radicado 2011-00010, ello con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 en el proceso de petición de herencia con radicado 2018-00123, debiendo allegar la respectiva certificación.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada y así mismo se sirva dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderado judicial por los señores **BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSÉ ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA** contra **NOHEMI ORTÍZ ARIZA, ARNULFO ORTÍZ ARIZA y FERNANDO TOBO GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 6 de julio de 2021.

**LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN**  
Secretaría